



Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA - BOYACÁ

E. S. D.

Ref. Reorganización empresarial - ley 1116 de 2006.
Solicitante: **HILDA ROCIO LOPEZ VILLAMIZAR**
Radicado: 2018 - 0007-00

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, actuando como apoderado especial de la Señora **HILDA ROCIO LOPEZ VILLAMIZAR**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Puerto Carreño - Vichada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.248.863 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha dieciséis (16) de Julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declara ineficaz el acto contenido en la anotación No 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-47909 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio - Meta, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar el auto de fecha dieciséis (16) de Julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declara ineficaz el acto contenido en la anotación No 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-47909 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio - Meta y en su defecto se proceda a calificar el acto declarado ineficaz a fin de iniciar el incidente correspondiente y/o tramitar su ineficacia como objeción a la actualización de activos y pasivos en aplicación de los artículos 2.2.2.9.3.1 y siguientes del decreto 991 de 2018.

SEGUNDA: En el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, solicito respetuosamente conceder el recurso de apelación el cual me permito sustentar en los mismos términos, propuesto como subsidiario.



II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El operador de la ley concursal procede a declarar ineficaz el acto contenido en la anotación No 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-47909 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio – Meta, declaración que se realiza sin tener en cuenta las formas procesales aplicables a tal determinación, pues no se realiza la calificación del tipo de acto, no se califica legitimación en la causa para realizar la solicitud, no se califica la vocación del inmueble, no se otorga la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa en cabeza del deudor solicitante en estado de liquidación y de los terceros posiblemente afectados, razón por la cual se violan los principios del artículo 29 Superior en especial el debido proceso que se materializa como Derecho Fundamental en cabeza de los intervinientes en un proceso judicial, en resumidas cuentas no se da aplicación a los artículos 2.2.2.9.3.1 y siguientes del decreto 991 de 2018, artículo 129 y siguientes del Código General de Proceso, por lo cual se ve afectada la legalidad de la decisión recurrida y se hace necesario su revocatoria a fin de proceder a realizar los actos propios que les son aplicables a la declaratoria de ineficacia de un acto.

Así las cosas, a pesar de que el legislador radico la posibilidad de la declaratoria de ineficacia de actos en cabeza del Juez del concurso (Numeral 2° del artículo 5° de la ley 1116 de 2006) también le es obligatorio aplicar las formas propias de los procedimientos anteriores a la declaratoria de ineficacia, que en el caso en estudio no han sido agotados.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el caso de la referencia procede el recurso de reposición y el de apelación por aplicación de las siguientes normas:

Parágrafo primero del artículo 6° de la ley 1116 de 2006 que a la letra contempla:

...(…)..."**PARÁGRAFO 1o.** El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, **a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación**, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

7. Las que impongan sanciones. En el efecto devolutivo.

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si procede el recurso de apelación en contra del auto de fecha dieciséis (16) de Julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declara ineficaz el acto contenido en la anotación No 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-47909 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio – Meta.



IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 42, 127, 129, 130, 131, 132 y 593 del Código General del Proceso, artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No. 7.174.429 de Tunja
T.P. No. 232.541 del C. S. de la J.

